000047/2010

--- Trelew, junio 2010.- ----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 del CPCyC), y----------

--- CONSIDERANDO: ---------- ----------

--- 1.- La sentencia definitiva Nº 08/2010 dictada a fojas 198/208 por esta Cámara, revocó el fallo apelado haciendo lugar a la demanda entablada.----------

--- A fojas 213/219 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación contra el citado decisorio. Procede entonces efectuar el juicio de admisión al cual refiere el artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 CPCyC.), revisar el cumplimiento de las cargas formales, y analizar en un primer juicio de valor sobre su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

--- 2.- Relato de los hechos.- El memorial introductorio del recurso debe contener un relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo, no siendo suficientes a tal fin las referencias a los hechos diseminados en el escrito e incluidas en los agravios supuestamente ocasionados a la parte (STJCh sent. int. 99/88 autos “C.…c/ A.…s/daños y perjuicios”; S.I.L. 8/99 “A”-Cám. Apel. Trelew). ----------

--- Siempre en esa misma dirección, el máximo Tribunal de Justicia Provincial ha referido también a la necesidad de efectuar un relato claro y concreto de los hechos de la causa (STJCh SI 53/90 del 11/5/90), a una adecuada referencia a los hechos de la causa (STJCh sentencia definitiva 40/90 del 2/12/90), a un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa (STJCh sentencia interlocutoria 35/86 del 21/5/86), o a un relato adecuado de los hechos relevantes de la causa (STJCh, sentencia 105/2006 SRE). Fundamenta la exigencia el hecho que, dado el carácter autónomo de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada (S.I.L. 39/98, 40/98, 21/99, 34/2000 “A”; S.I.C. 131/2001 “A”-Cám. Apel. Trelew). ----------

--- Sin embargo, a fojas 214/215 el modo en que ha intentado efectuar el relato el recurrente no reúne las condiciones subrayadas, semejándose más a una presentación directa. ----------

--- El inciso "a" del artículo 292 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 289 CPCyC) exige que se exprese claramente el alcance de la impugnación y mal puede comprenderse el mismo si no se relatan adecuadamente los argumentos de las sentencias que se pretenden impugnar (STJCh, sentencia interlocutoria 033/2009 SRE). ----------

--- Por eso cuando, como en el caso, no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la presentación directa lejos de

autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE). ----------

--- 3.- Indicación concreta.- Desde fojas 215-V expuso el recurrente cuáles son las razones en las que fundamenta el recurso de casación. ----------

--- A fojas 213 vuelta-F) puntualizó el casacionista las razones en las que fundamenta el recurso de casación, citando el artículo 291 incisos “d” y “e” de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 288 incs. “d” y “e” CPCyC). Se quejó -en síntesis- de interpretación y aplicación arbitraria de la LCT, de valoración inadecuada de la prueba testimonial ofrecida por la demandada, de trasgresión de la reglas generales sobre apreciación de la prueba. -------

--- De manera que primeramente tenía el casacionista que indicar concretamente qué norma habría sido a su entender violada en la sentencia en cuestión (art. 292 inc. “a” Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 289 inc. “a” CPCyC.). Ello a la luz de que en el citado artículo expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, aunque ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (S.I.C. 137/99 y 52/08 “A”- S.I.L. 4/2000 “A” Cám. Apel. Trelew). También había que tener en cuenta que cuando se denuncia trasgresión de la reglas generales sobre apreciación de la prueba, como en el caso, el recurrente debe indicar concretamente la infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba, por ser ésta la tarea axiológica cuestionada. ----------

--- Al examinar si han sido cumplidos esos requisitos, particularmente desde fojas 215-V en adelante, se advierte, sin embargo, que ingresó el recurrente en la tarea de exponer su queja, relatando cómo debieron valorarse los hechos, cómo debió apreciarse -a su modo- la prueba, sin indicar infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba ni que hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis.----------

--- En cuanto a la infracción constitucional puesta de manifiesto a fojas 213-I y fojas 219 (primer ap.), cabe decir que no es atendible la denuncia de violación de la Constitución Nacional que sería consecuencia de la trasgresión de preceptos legales que no son individualizados en el recurso extraordinario de casación (conf. SCBA, DJBA, v. 130, p. 233 cit. Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 619). ----------

--- 4.- Arbitrariedad.- Avanzando en el examen formal, cabe hacer hincapié en que los jueces de mérito son libres para optar por una prueba en lugar de otra o para decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba con respecto a otra, si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 366). Sin embargo, ni uno ni otro déficit han sido demostrados en autos en oportunidad de los

agravios sobre el modo en que esta Alzada valoró la prueba documental, pericial, testimonial. ----------

--- Abunda el escrito del recurso en calificar a la sentencia definitiva 08/10 de “arbitraria”. Pero para tener por arbitrario un resolutorio no basta con calificarlo de tal, sino que debe existir un indudable e inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ---------- ----------

--- Por eso es que tampoco la tacha de arbitrariedad procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). No se advierten esas condiciones en la sentencia cuestionada. ----------

--- 5.- Contradicción.- La pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en un fallo, lo que se afirma en el desarrollo del otro, o viceversa (conf. STJCh sent. def. 10/94-A). ----------

--- Aisladamente a fojas 217 vuelta (ùltimo ap.) refirió a que la sentencia definitiva 08/2010 es “contradictoria”. Empero con esta simple referencia no es posible concluir que se hayan cumplido los requisitos que establece el artículo 291 inciso “d” de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 288 inc. “d” CPCyC.); es decir, que amén del déficit de contradicción -si lo hubiere-, el texto normativo refiere a “manifiestamente contradictoria”, es decir, con claridad y evidencia, certeza clara, manifiesta y tan perceptible, que nadie puede racionalmente dudar de ella (*Diccionario de la Lengua Española*). ----------

--- En el recurso bajo examen, la tacha de contradicción no ha ido más allá de aquella mera mención aislada. ----------

--- 6.- Sin los requisitos apuntados no es formalmente admisible la casación interpuesta. Por ser un medio impugnativo extraordinario, la casación se caracteriza por salirse de la normalidad, sólo se concede en casos extremos, se rodea de formalidades especiales, se refiere a causales taxativamente enumeradas y determina, en el órgano decisor, facultades excepcionales (conf. Vescovi, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Ed. Depalma, 1988, p. 217). La casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55). ----------

--- A la luz de lo expuesto y por aplicación de lo que establece el artículo 293 Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 del CPCyC), procede denegar el recurso por inadmisible. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido contra la sentencia definitiva n° 08/2010 dictada por esta Cámara. ----------

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). -

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2010. SIC. Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO